



Ejecutivo: 2019-00702

Demandante: Rafee Cure Angarita

Demandado: Farat Diva Medina Oliveros

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso, informándole que, mediante auto adiado 21 de mayo de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada FARAT DIVA MEDINA OLIVEROS del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019, quien en fecha 31 de mayo de 2021, presentó escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito a través de su apoderado judicial Dr. WILLIAM DE J. VILLA LARREA, finalmente le informo que, se encuentra pendiente por resolver escrito presentando por el apoderado judicial de la demandada, a través del cual solicita se ordene al demandante a prestar caución, para que se evite que se le sigan causando perjuicios Sírvaselo resolver.

Barranquilla, 22 de junio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, junio veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, el despacho observa que mediante escrito presentado en el despacho en fecha 31 de mayo de 2021, el Dr. WILLIAM DE J. VILLA LARREA, en su condición de apoderado judicial de la demandada FARAT DIVA MEDINA OLIVEROS, contesto la demanda y propuso la excepción de mérito de pago parcial.

Respecto de los procesos ejecutivos, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*si no se propusieren excepciones*” se continuará con la ejecución, así pues, la naturaleza de los procesos ejecutivos no trae consigo la posibilidad de controvertir las pretensiones a través de la mera oposición, pues únicamente señala la posibilidad de proponer excepciones, ya sean respecto de hechos que constituyan previas, a través del recurso de reposición, o de mérito, dentro del término del traslado de la demanda.

El artículo 442 del C.G. del P. señala que: “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*” (Subrayado fuera del texto)

Como quiera que la demandada FARAT DIVA MEDINA OLIVEROS, presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, dentro del término señalado en la norma trascrita, el despacho rechazara la contestación de la demanda por improcedente y dará traslado de la excepción propuesta al demandante, por el término de diez (10) días.

Finalmente, el doctor WILLIAM DE J. VILLA LARREA, actuando en su condición de apoderado judicial de la demandada FARAT DIVA MEDINA OLIVEROS, solicita mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2021, se ordene al demandante, prestar

caución, para responder por los perjuicios causados con la práctica de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 599 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 599 del C.G.P., regula lo referente al embargo y secuestro dentro de los procesos ejecutivos, señalando que:

“(...)En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio. (...)”.

En virtud de ello y como quiera que el demandado dentro del término de traslado de la demanda, propuso las excepciones de mérito; resulta procedente la solicitud formulada por el demandando. En consecuencia se ordenará al ejecutante prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de \$3.690.000.00, para responder por los perjuicios que se le ocasionen al demandado con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento; dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,-

RESUELVE

Primero: Rechazar la contestación de la demanda presentada por el Dr. WILLIAM DE J. VILLA LARREA, en su condición de apoderado judicial de la demandada FARAT DIVA MEDINA OLIVEROS, por improcedente

Segundo: De la excepción de mérito propuesta por el apoderado judicial de la demandada FARAT DIVA MEDINA OLIVEROS, darse traslado al demandante por el término de diez (10) días.

Tercero: Ordenar al ejecutante RAFEE CURE ANGARITA, prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de \$3.690.000.00, para responder por los perjuicios que se le ocasionen al demandado con la práctica de las medidas cautelares, **so pena de su levantamiento;** dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene.

Cuarto: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Juez

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70a72cb8ba6f5ffd101e525bcfb72d2ed426cbb71bc34dc372700ddf86c994e3

Documento generado en 22/06/2021 12:18:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>